Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto dos de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Andrea Álvarez Arcila
Ejecutado	Ramiro Evelio Álvarez Bedoya
Radicado	05001-31-10-011-**2019-00528**-00
Providencia	Interlocutorio N° 422
Instancia	Única
Decisión	No Repone Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del presente juicio ejecutivo por alimentos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa su discordia en que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no incluyó las cuotas alimentarias generadas en lo sucesivo desde el momento en que se libró mandamiento ejecutivo de pago así como tampoco los intereses moratorios.

Agrega demás que no hay razones jurídicas para que dichos valores no hubieran sido tenidos en cuenta en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En razón de ello solicita que se reponga el auto impugnado en sentido de adicional dicho proveído para que se tengan en cuenta las cuotas alimentarias generadas en lo sucesivo hasta la fecha y los intereses moratorios.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutada guardo absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **EJECUTIVO**, se agrupa en los artículos 422 y siguientes CGP y la liquidación del crédito en el artículo 446 de la misma norma procesal.

Al interior del presente recurso interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la parte ejecutante se duele al observar que en dicha providencia no se tuvieron en cuenta las cuotas alimentarias causadas y no pagadas posterior al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago así como tampoco se tuvo en cuenta la generación de los intereses moratorios.

Y en razón de ello ruega que se reponga en auto atacado.

CONSIDERACIONES

Es conocido de ley que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución debe ir en armonía con el que libra mandamiento ejecutivo de pago, esto es, ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida por el ejecutante en la demanda.

Ahora bien el artículo 446 del CGP saca relucir la figura jurídica de la liquidación del crédito, figura mediante la cual las partes se encuentran en la etapa procesal oportuna para reajustar cuentas, esto es, cobrar los intereses que se hayan causado al interior del proceso y por ende las cuotas alimentarias que se hayan venido causando en el trascurso del proceso ejecutivo, como lo es en este caso puntual el cobro de las cuotas alimentarias que se han venido causando.

En tal sentido, como lo depreca la norma procesal citada en el párrafo anterior, esta es cabeza de las partes presentar la liquidación del crédito, además en el auto impugnado en su parte resolutiva insta las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En razón de lo anterior y sin más argumentaciones, no es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que son las partes las encargadas de presentar una liquidación el crédito que contenga las cuotas alimentarias que se hayan generado en el transcurso del proceso y que no se hayan pagado sumado al cobro de los respectivos intereses.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte ejecutante para obtener la reposición del auto refutado.

Y, ello es así, por cuanto es de ley, la ejecución de las cuotas alimentarias generadas en el trascurso del proceso y son las partes las encargadas de presentar la liquidación del crédito para determinar el monto adeudado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbbe9109e860cad0fb901ac16982f61b3a41db520ee050ae65ef803939e6c613
Documento generado en 02/08/2021 12:18:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica